

Contestacion Demanda 2022 00780 00

HECTOR HORTUA GUAVITA <hhyg2001@gmail.com>

Lun 11/03/2024 2:11 PM

Para:Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DDA 2022 00780 00.pdf;

Señor:

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO : 11001 40 03 017 2022 00780 00
PROCESO : DECLARATIVO. DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : NORMA DEL ROSARIO TORRES.
DEMANDADO : PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.-

HÉCTOR HORTUA GUAVITA, Abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.) y T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura, haciendo uso del Poder legalmente conferido por el Señor **PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA**, mayor y de paso por esta ciudad, identificado con la C.C.No.11.383.247, concurro ante su Despacho para Contestar en oportunidad Procesal la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que en su contra promoviera la Señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES**, mayor y de esta vecindad, identificada con la C.C.No.51.936.033, de la manera siguiente:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

- El Demandado se notificó personalmente del Auto Admisorio el día 14 de Febrero de 2024. Los días 17, 18, 24, 25 de Febrero, 2, 3, 9 y 10 de Marzo son inhábiles. Se contesta esta demanda hoy 11 de Marzo es decir en Oportunidad Procesal.

II. EXTREMO PASIVO QUE CONTESTA:

DEMANDADO DETERMINADO:

- **PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA**, mayor de edad, identificado con la C.C.No.11.383.247, con residencia y domicilio de paso por esta ciudad de Bogotá D.C., se puede notificar al Celular: 323-573 2613 -
Correo electrónico: karenanyi1819@gmail.com

APODERADO:

- **HÉCTOR HORTUA GUAVITA**, identificado con la C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.) y T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura, con Domicilio Profesional en la Calle 12 B N° 7-80 Of.434 A - Bogotá D.C. -Cel. 313 4611595 - Correo electrónico: hhyg2001@gmail.com.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1°.- AL HECHO 1.1 DE LA DEMANDA:

Es un hecho parcialmente cierto, mi poderdante señala que el Barrio se denomina **SABANAS DEL DORADO**.

2°.- AL HECHO 1.2 DE LA DEMANDA:

Es un hecho cierto.

3°.- AL HECHO 1.3 DE LA DEMANDA:

Es un hecho falso, la demandante jamás he ejercido la posesión sobre la totalidad del lote, pues la Señora **KAREN DIAZ TORRES** ocupa un Apartamento en el segundo piso y lo hace por cesión del Propietario **PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA**, es decir el demandado ejerce la posesión y arrendó un Apartamento a su hija **KAREN**, quien ha realizado algunas mejoras y gestionó el servicio domiciliario de gas natural.

4°.- AL HECHO 1.4 DE LA DEMANDA.

Es falsa la afirmación de la demandante, por cuanto el Señor **PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA**, fue quien construyó el primer piso y dejó los muros para el segundo piso; como se indicó en un anterior hecho la Señora **KAREN DIAZ TORRES** ocupa un Apartamento del segundo piso y no lo hace por voluntad de la demandante sino del Demandado **PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA**.

A raíz de esta situación la Demandante ha ejercido acciones policivas contra **KAREN DIAZ TORRES** al grado de tener ésta medida de protección.

5°.- AL HECHO 1.5 DE LA DEMANDA.

Este hecho es falso, por cuanto el Demandado conserva la posesión de un apartamento en el segundo piso ocupado por su hija **KAREN DIAZ TORRES**. Este hecho se compone de cinco (5) divisiones contempladas como Numerales 1.5.1., 1.5.2., 1.5.3., 1.5.4. y 1.5.5. en los cuales la Demandante alega mejoras, en cuanto al Primer Subcapítulo es Falso, por cuanto el demandado **PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA**, compro el lote, construyo el primer piso y dejó los muros listos para el Segundo Piso dado que el en este momento era maestro de construcción, por tanto no se acepta este hecho y contiene unas afirmaciones contrarias a la realidad de los hechos, en cuanto a los servicios públicos tenemos que en el apartamento del segundo piso que ocupa **KAREN DIAZ**, esta persona gestionó el servicio de gas natural, en cuanto al pago del arriendo el Apartamento del segundo piso ocupado por **KAREN DIAZ** no le paga a la Demandante ningún arriendo porque ella está por cuenta del Demandado **PEDRO PABLO DIAZ** a quien le cancela un valor por dicho arrendamiento.

6°.- AL HECHO 1.6 DE LA DEMANDA.

Es falsa, esta afirmación, la hija del Demandado y Demandante **KAREN DIAZ TORRES** señala que ella tiene recuerdos de su padre en la casa mucho tiempo después.

7°.- AL HECHO 1.7 DE LA DEMANDA.

Es falso, esta afirmación, por cuanto se ha dado a conocer que en el segundo piso habita **KAREN DIAZ TORRES** y ocupa este Apartamento sin reconocer a la demandante como Poseedora.

8°.- AL HECHO 1.8 DE LA DEMANDA.

Es un hecho que está figurando en un Documento Público, nos atenemos a lo que allí se señala.

9°.- AL HECHO 1.9 DE LA DEMANDA.

Es un hecho que contiene una afirmación que carece de veracidad y por tanto no concuerda con la realidad.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

1°.- A LA PRETENSIÓN PRIMERA:

Me opongo expresamente por ser temeraria la demanda; la Demandante afirma ignorar el paradero del Demandado cuando este hecho no es cierto; ella lo conoce; sabe que el Demandado se comunica con sus hijos, de otra parte la valla solo la colocó para tomarle una foto y allegarla al Juzgado, nunca estuvo colgada ya que su hija que habita el segundo piso y todos los días está en la casa se hubiera dado cuenta y avisado al Demandado; no se dan los requisitos de posesión permanente, pública, pacífica ya que como se indicó hace más de diez (10) habita en el Segundo Piso **KAREN DIAZ TORRES** y ella afirma que está en posesión por cuenta del Demandado. Debe ser denegada en la Sentencia.

2°.- A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:

Por ser consecuencia de la Primera Pretensión me opongo igualmente por no reunirse los requisitos de la Prescripción Adquisitiva.

3°.- A LA PRETENSIÓN TERCERA:

Me opongo desde ya por cuanto es a la Actora la que le corresponde cancelar las Costas por Temeridad al Demandar sin fundamento o razón jurídica.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1°. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.

La Demandante pretende obtener Sentencia a su favor de Declaratoria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva

Extraordinaria del Dominio del 50% del Inmueble citado en la Pretensión Primera, con Folio de Matrícula 50C-1115402 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, por supuestamente haber poseído la Totalidad del inmueble por más de 10 años.

La Demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada, con todos sus ingredientes formadores, esto es que no reúnen de manera personal cuál es el 50% que pretende, determinarlo por su ubicación, extensión, linderos ya que supuestamente forman parte de una de mayor extensión, no se ha determinado que parte de la Casa es su 50% y cuál 50% va a usucapir; habla de una generalidad la cual es posible identificar válidamente. No están demostrados los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento a su favor de lo pedido en la demanda, deberá en consecuencia negarse dicha Pretensión.

2°. TEMERIDAD Y MALA FE

La temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y no obstante ello, así lo hace abusando de la Jurisdicción.

La Consecuencia de no tener razón es lo que condiciona la temeridad, en este evento la Demandante niega conocer el paradero del Demandado cuando sabe que se comunica con sus hijos, que son los mismos de la Actora; segundo no coloca la valla para que nadie se dé cuenta y le comenten al Demandado entre ellos su propia hija que vive en el Segundo Piso; se enteran por un comentario ajeno. El Demandado no ha perdido la posesión la tiene a través de su propia hija en el segundo piso.

3°. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE, CONFORME LO HA ESTABLECIDO LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.

La Señora **KAREN DIAZ TORRES**, identificada con la C.C.No.1.014.251.415 Hija del Demandado **PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA**, ocupa un Apartamento del Segundo Piso, no le paga arriendo a la Demandante; la desconoce cómo Poseedora, por tanto no hay Posesión, por tanto no hay posesión, no hay usucapión.

4°. LA GENÉRICA

Que resulte demostrado y no hay sido alegada, de conformidad con el Artículo 282 del C.G.P. ruego Señor Juez reconocerla oficiosamente.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS.

Comedidamente solicito al Señor Juez, que se sirva decretar las siguientes pruebas a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda a saber:

1°. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez hacer comparecer a la Demandante **NORMA DEL ROSARIO TORRES**, para que en la fecha y hora señalada, absuelva Interrogatorio de Parte que le formularé en la Audiencia respectiva sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones formuladas

2°. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Con el respeto debido solicito al Señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para la recepción del Testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., quienes expresaran de manera libre y voluntaria, todos los hechos por ellos conocidos sobre los aspectos fácticos relacionados en la demanda, su contestación y las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre quien habita en el segundo piso, hace cuanto tiempo, porqué razón, a qué título, etc.

- KAREN DIAZ TORRES C.C. 1.014.251.415
- ANGELA MORALES CERQUERA C.C. 1.014.234.256
- CRISTOBAL RODRIGUEZ PRIETO Vecino
- GERALDINE DIAZ TORRES Hermana

Todos los Testigos se harán comparecer a través del Apoderado del Demandado.

3°. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE INICIO LA DEMANDANTE NORMA DEL ROSARIO TORRES contra KAREN DIAZ TORRES** que ocupa un Apartamento del Segundo Piso y que Declaró no probados los hechos que fundamentaron la Petición.

Esta Prueba Documental demuestra que **KAREN DIAZ TORRES** reside en dicho inmueble y en su Declaración dirá que está, de parte de quien está, que dará luces al Proceso.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 164, 167, 208, 368, 369, 372, 373, 375, Código General del Proceso, Artículos 762, 2512 y Subsiguientes Código Civil.

VIII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder.

IX. NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDANTE:** En la dirección que da cuenta la Demanda.
- **EL DEMANDADO:** En el Teléfono Móvil: 323-573 2613 -
Correo electrónico: karenanyi1819@gmail.com
- **EL SUSCRITO:** en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 12 B N°7-80 Of.434 A de Bogotá D.C. – Cel.313-4611595 - Correo electrónico: hhyg2001@gmail.com.

Con respeto,



HÉCTOR HORTUA GUAVITA

C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.)
T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura

Calle 12B N° 7-80 Of.434 A

Cel. 313 4611595

Correo electrónico: hhyg2001@gmail.com

HECTOR HORTUA GUAVITA

Abogado Titulado • U. Externado de Colombia

Señor:

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO : 11001 40 03 017 2022 00780 00
PROCESO : DECLARATIVO. DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : NORMA DEL ROSARIO TORRES.
DEMANDADO : PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA.

PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA, mayor de edad, con domicilio y residencia de paso en esta ciudad, identificado con la C.C.No.11.383.247, concurre ante su Despacho para manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr.**HÉCTOR HORTUA GUAVITA**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.) y T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico: hhyg2001@gmail.com, para que en mi nombre y representación **CONTESTE** la Demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que en mi contra formulara la Señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C.No.51.936.033, proponga Excepciones, Incidente de Nulidad y en general las actuaciones para la defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi Apoderada tiene todas las facultades de recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, sustituir y en general las necesarias para el ejercicio de este poder, conforme al Art.77 del C.G. del Proceso.

Con respeto,



PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA

C.C.No.11.383.247

ACEPTO,



HÉCTOR HORTUA GUAVITA

C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.)

T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura

Calle 12 B N° 7-80 Of.434 A - Bogotá D.C.

Cel. 313 4611595

Correo electrónico: hhyg2001@gmail.com



RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

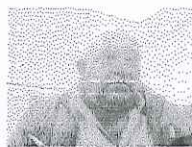
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 34470

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: PEDRO PABLO DIAZ MATALLANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0011383247, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

[Firma autógrafo]



92d83dcc5a

15/02/2024 13:03:28

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



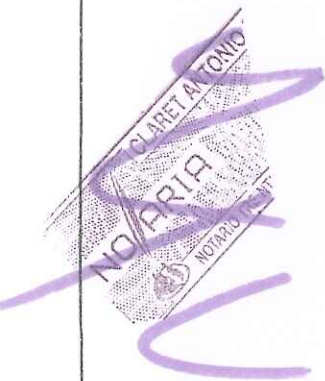
[Firma autógrafo]

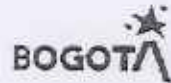


CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
Notario (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 92d83dcc5a, 15/02/2024 13:04:01





SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL



BOGOTÁ

Fecha: 2023-11-23 10:29
Pag: 1 de 1 - 2023222159



**AVISO
ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO
FAMILIAR**

**No. 515-2016 - RUG No. 1021601743
LA COMISARÍA DE FAMILIA DE ENGATIVA 2 BOGOTÁ, DC**

HACE SABER A:

KAREN DÍAZ TORRES

Que mediante auto de fecha día 21 del mes de noviembre del año 2023, emitido dentro de asunto de la referencia se AVOCÓ el conocimiento de la acción de protección por presunta violencia en el contexto familiar, formulada por parte de la señora Norma Del Rosario Torres en contra de Karen Díaz Torres.

Para efectos de traslado, se deja copia del mencionado proveído y del acta en la que se señalaron los hechos objeto de la denuncia, dejándole saber que en el Despacho corren las diligencias anunciadas, entre otras actuaciones; las cuales podrá consultar antes de la audiencia, establecida en la Ley 294 de 1993, que se ha citado para el día: 05 del mes de diciembre del año 2023 a las 03:15 pm, Avenida Calle 72 110D 13, Barrio: Villa Amalia, Bogotá, D.C.

Se le advierte igualmente que por Secretaría podrá consultar asuntos asociados al trámite y/o la diligencia citada, así como podrá solicitar vía correo electrónico el envío del expediente digital, en forma previa, conforme se le ha anunciado en auto que se adjunta.

El secretario: **ÁNGELA LORENA ACOSTA RAMOS**

Para los efectos legales, se fija el presente AVISO en la puerta de acceso al inmueble identificado con la siguiente dirección: Carrera 113 F. 63 B. 32, Barrio: Sabana del Dorado, el día _____ del mes _____ del año 2023, siendo la hora _____; advirtiéndole que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a su fijación.

OBSERVACIONES: _____

El anterior informe, obrando bajo la gravedad del juramento.

En La Notificación, Nombre y firma: _____

Nombre y Firma de quien recibe copia del aviso: _____

CC No. _____

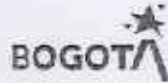
Avenida Calle 72 110D 13, Barrio: Villa Amalia, Bogotá, DC
Teléfono: 6014424996 – Correo electrónico: manuella.angel@alcaldiabogota.gov.co

Bogotá, República de Colombia, 7 de 12 de 2023, Ciudad de Bogotá.
Secretaría de Integración Social
Teléfono: 6014424996

Auto de 2023-11-23 10:29
Página 1 de 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA DE FAMILIA DE ENGATIVA 2
NOTIFICACIÓN PERSONAL
ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO
FAMILIAR
No. 515-2016 - RUG No. 1021601743



En Bogotá D.C. a los días _____ del mes _____ de del año 2023, ella NOTIFICADORA de la Comisaría de Familia de Engativá, se traslada a la Carrera 113 F 63 B 32, Barrio: Sabana del Dorado, a efectos de NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora Karen Díaz Torres, del contenido del auto de fecha de 21 del mes de noviembre del año 2023, por medio de cual se AVOCA el conocimiento de la acción de protección por presunta violencia en el contexto familiar, formulada por parte de la señora Norma Del Rosario Torres en contra de Karen Díaz Torres.

Para efectos de traslado, se deja copia del mencionado proveído y del acta en la que se señalan los hechos objeto de la denuncia, dejándole saber que en el Despacho obran las diligencias anunciadas, entre otras actuaciones; las cuales podrá consultar antes de la audiencia, establecida en la Ley 294 de 1996, que se ha citado para el día: 06 del mes de diciembre del año 2023 a las 03:15 pm, Avenida Calle 72 110D 13, Barrio: Villa Amalia, Bogotá, D.C.

Se le advierte igualmente que por Secretaría podrá consultar asuntos asociados al trámite y/o la diligencia citada, así como podrá solicitar el envío del expediente digital, en forma previa, conforme se le ha anunciado en auto que se adjunta.

EL/LA NOTIFICADO/A,

KAREN DÍAZ TORRES
Cédula de ciudadanía No. _____

ELABORÓ: LUZ AYDA HERNÁNDEZ NIETO
CORREO: ALCAIDIA DE INTEGRACION SOCIAL DE AYOLO

OBSERVACIONES: _____

Avenida Calle 72 110D 13, Barrio: Villa Amalia, Bogotá, DC
Teléfono: 6014424996 – Correo electrónico: comisaria_engativa2@sdia.gov.co

Sección Primera, Oficina Tercera, 10, Subsección San Martín
Secretaría de Integración Social
Teléfono: 6014424996

Sección de Protección y Atención a la Familia
Teléfono: 6014424996



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



71

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2
Avenida Calle 72 No. 110 D- 13 Teléfono 4424996

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO No. 515-2016 RUG: 1743-2016

BOGOTA D.C., DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente incidente radicado ante la COMISARIA DE FAMILIA ENGATIVA 2 por el (la) señor(a) **NORMA DEL ROSARIO TORRES** en favor, en contra del presunto agresor (a) señor(a) **KAREN DIAZ TORRES** Reunidos los requisitos de ley el Comisario Decimo de Familia 2,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir y avocar el conocimiento del proceso de incumplimiento a la medida de protección N°515-2016, acorde al artículo 4 de la ley 575 de 2000 propuesto por el demandante el(a) señor(a) **NORMA DEL ROSARIO TORRES** en contra del (a) demandado (a) señor (a) **KAREN DIAZ TORRES** dentro de la Medida de Protección de la referencia con relación a los presuntos hechos de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: Citar a **NORMA DEL ROSARIO TORRES y KAREN DIAZ TORRES** a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 para lo cual se fija para el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS (3:15 P.M.)** fecha en la cual, deberá presentar las pruebas que pretenda hacer valer, estas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para el proceso, así como comparecer personas que vayan a rendir testimonio o versión libre de los hechos, sean estas mayores o menores de edad, es indispensable la presentación de su documento de identificación.

TERCERO: Se le informa a **KAREN DIAZ TORRES** que de conformidad por lo dispuesto en el art. 13 de la ley 294 de 1996, podrá presentar los descargos antes o durante la audiencia.

CUARTO: ORDENAR APOYO POLICIVO ESPECIAL en el lugar de residencia de la víctima

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en caso de cambio de dirección de residencia - domicilio dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaria de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes personalmente o por aviso de la anterior providencia como lo establece las leyes 294 de 1996, la ley 575 de 2000 y 2126 de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE VICENTE GACHARNA DOMINGUEZ
Comisario De Familia Engativa 2

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2
Avenida Calle 72 No. 110 d - 13 Teléfono 4424996

REF: AUDIENCIA DE TRAMITE DENTRO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 515 - 2016, R.U.G. 1021601743 PROMOVIDO POR NORMA DEL ROSARIO TORRES CONTRA KAREN DIAZ TORRES.

En Bogotá D.C., el miércoles 06 de diciembre de 2023, siendo las 3:15 p.m., fecha y hora fijados mediante auto calendado a 17 de noviembre de la avanzante anualidad, para llevar a cabo el trámite previsto en el Art. Art. 17 de la Ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2.000 y el Art. 12 del Dcto. 652 de 2001, el suscrito Comisario de Familia se constituye en audiencia dentro del recinto del Despacho, procediendo a declararla abierta.

COMPARECENCIA:

A la diligencia NO COMPARECE la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES** en calidad de INCIDENTANTE. No obra excusa alguna que justifique su inasistencia conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

A la audiencia comparece la señora **KAREN DIAZ TORRES** de 29 años de edad, identificada con la C.C. No. 1.014.251.415 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera con unión libre vigente, con domicilio para que se surtan sus notificaciones en la **CARRERA 113 F # 63 B - 32 PISO 2 (PARTE DE ATRÁS DEL PISO), BARRIO SABANAS DEL DORADO - ENGATIVA**, autoriza recibir notificaciones y comunicaciones al correo electrónico: karenanyi1819@gmail.com, CEL. 3224274557, con grado de escolaridad bachiller, ocupación empleada técnica en instalaciones de cable empresa DICO TELECOMUNICAICONES CLARO, en calidad de INCIDENTADA, e hija de la denunciante.

Siendo las 3:20 p.m. La INCIDENTANTE aún NO HA COMPARECIDO NI JUSTIFICADO SU INASISTENCIA, razón por la que pasa el Despacho a verificar si la misma fue notificada en debida forma del auto admisorio del incidente de incumplimiento a la Acción de Protección y si fue enterada de la fecha y hora de citación a la audiencia; encontrando que al expediente obra a folio 74 que se encuentra notificada por AVISO a la dirección que para todos los efectos legales se señaló en la denuncia, esto es en la **CARRERA 113 F # 63 B - 32 BARRIO SABANAS DEL DORADO - ENGATIVA**, de acuerdo al informe rendido bajo la gravedad del juramento por el notificador del Despacho, **DIEGO JOSE MARTINEZ SANTOS**; por tanto en el estado mismo de las cosas, se da continuidad al trámite sin su presencia, en aras que no se haga nugatorio el acceso a la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que en el extremo legitimado por activa, se ubica una mujer, por cuya condición se considera sujeto de especial protección.

Acto seguido, el suscrito apoyo jurídico mediante llamada telefónica al abonado 3203011771 al cual se comunica una mujer que se identifica con el nombre de **NORMA DEL ROSARIO TORRES**, a quien después de explicarle el objeto de la llamada, informa no haber sido notificada en su domicilio mediante aviso, que probablemente la citación la tomo su hija **KAREN DIAZ TORRES** al compartir el domicilio con la misma y no le informo nada, reitera su interés de continuar con el trámite de incidente de incumplimiento, solicita se señale nueva fecha de audiencia y autoriza ser notificada en la **CARRERA 113 F # 63 B - 32, PISO 3 BARRIO**

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2
Avenida Calle 72 No. 110 d - 13 Teléfono 4424996

SABANAS DEL DORADO - ENGATIVA y a través del correo electrónico:
normatorres2011@hotmail.com

NULIDADES PROCESALES

Evidenciado como está, que se vinculó formalmente a las partes, sin que salte a la vista vicio que pueda invalidar hasta ahora lo actuado, se dispone el Despacho a agotar el trámite dispuesto para este tipo de incidentes de incumplimiento.

OBJETO

Seguidamente, se orienta a los comparecientes frente a la naturaleza del trámite, la dinámica de la audiencia y las reglas que deben ser observadas para efectos de facilitar su curso; advirtiéndoles que éste se contrae exclusivamente a determinar si hubo o no un desacato por parte de la señora **KAREN DIAZ TORRES** al proveído de fecha **12 de julio de 2016** mediante el cual se tramitó a favor de la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES** la Acción de Protección por violencia intrafamiliar radicada bajo el número **515 - 2016**.

Se le concede el uso de la palabra a la señora **KAREN DIAZ TORRES** quien dijo: "Yo convivo con mi madre **NORMA DEL ROSARIO TORRES** en la **CARRERA 113 F # 63 B - 32 BARRIO SABANAS DEL DORADO - ENGATIVA**, ella reside en el 3 piso y yo en el 2 piso, no tengo conocimiento porque motivo ella no se presentó a esta audiencia, por mi parte recibí en la notificación a esta audiencia el papel estaba en el contador donde ponemos los recibos".

En consideración a lo manifestado por la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES** y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia, aporte las pruebas que pretenda hacer valer frente a los hechos expuestos en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección NO. 515 - 2016, se considera pertinentes suspender las diligencias, notificarla de acuerdo a la información suministrada el día de hoy por la Incidentante, en consecuencia fijese nueva fecha para continuar con el respectivo trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Comisaría Décima de Familia:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha de audiencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIRES (2023) A LAS SIETE Y TREINTA (7:30 AM) DE LA MAÑANA**. La Incidentada se notifica en estrados.

TERCERO: Por secretaria, **NOTIFICAR** a la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES** **CARRERA 113 F # 63 B - 32, PISO 3 BARRIO SABANAS DEL DORADO - ENGATIVA** y a través del correo electrónico: normatorres2011@hotmail.com



BOGOTÁ
CALLE 72
TELÉFONO 4424996

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA-2
Avenida Calle 72 No. 110 d - 13 Teléfono 4424996

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por las partes que en ella intervinieron siendo las 4:00 pm del 06 de noviembre de 2023.

La Incidentada,

KAREN DIAZ TORRES
C. C. No 1014251415

Cumplase,

JOSE VICENTE GACHARNÁ DOMINGUEZ
Comisario Décimo de Familia Engativá Dos – Turno 1

Liliana Guzmán
Apoyo Jurídico

ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA AUDIENCIA MEDICA DE PROTECCION COMISARIA DECIMA DE FAMILIA – Engativá 2 AVENIDA CALLE 72 No. 110 D – 13 , barrio Villa Amalia de Bogotá D.C. TEL 4424956	Código: i-PS-SF-CG.11.2.
	Versión: 01
	Fecha:
	Página: 5 de 12

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **KAREN DIAZ TORRES** e abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES** en cualquier lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: REMITIR a los señores **NORMA DEL ROSARIO TORRES** y **KAREN DIAZ TORRES** para que reciban **ORIENTACION** y **ASESORIA** en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira, entre otros. A través del servicio de salud, entidad pública y/o privada.

TERCERO CITAR a los señores **NORMA DEL ROSARIO TORRES** y **KAREN DIAZ TORRES** ante esta Comisaría de Familia, de con fines de **SEGUIMIENTO** y para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para lo cual se señala el día 28 de Septiembre de 2016, a las 08:30 A.M.

CUARTO: ADVERTIR a **KAREN DIAZ TORRES** sobre las sanciones que del **INCUMPLIMIENTO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

3

Además bran en el expediente:

Por la incidentante:

- Dictamen de Medicina Legal y Ciencias Forenses identificado con número **UBBOGEN-DRBO-03550-2023** del 24 de noviembre de 2023, por el cual no me dieron incapacidad a folio 80 del expediente.

Por el incidentado:

- 1 USB de color plateado en el que reposa 1 audio identificado 2023.12.27 at. 6.20. 04 de duración 0.04.30.

Con las declaraciones de las partes y las demás pruebas obrantes en el proceso, NO se logró acreditar ante este Despacho el incumplimiento por parte de la señora **KAREN DIAZ TORRES**, quien niega los hechos de violencia de manera total; hechos que no se encuentran probados por la parte **INCIDENTANTE** por ningún otro medio mas alla de su ratificación de cargos en esta diligencia. Ante la carencia de pruebas, no se puede acreditar que los hechos hayan ocurrido en la tiempo, modo y lugar como las indico la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES**.

Valga señalar que el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es claro cuando indica que no hay a hallazgos de maltrato físico y que recomienda que la **INCIDENTANTE** acuda a terapia psicológica , lo cual ya fue ordenado por este Despacho, en efecto se **EXHORTARA** a la parte para que dé cumplimiento del mismo.

Ahora bien, el audio aportad tampoco acredita que las cosas hayan ocurrido como lo refiere la parte **INCIDENTANTE** puesto las partes que dialogan en el mismo no estuvieron presentes en los hechos de violencia que hoy aquí se debaten.

Ahora bien, según la información que reposa en el expediente, si bien es cierto que la señora **KAREN DIAZ TORRES**, no ha dado cumplimiento a las terapias con su EPS o entidad particular ordenado en el fallo del 14 de diciembre de 2021, este único motivo no es razón suficiente para entrar a declarar probado el incidente y en efecto el Despacho procede a **EXHORTARLA** para que dé cumplimiento al mismo o si bien ya los realizó aporte dichos documentos al Despacho.

En el mismo sentido se debe tener en cuenta que el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección, exige que para la imposición de las sanciones contempladas en la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, debe declararse probado el incumplimiento efectivo de las medidas de protección impuestas con base en las pruebas legalmente recaudadas y que acrediten la ocurrencia de los hechos denunciados; que, para el presente caso no se

ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA AUDIENCIA VEDIDA DE PROTECCION COMISARIA DECIMA DE FAMILIA - Engativá 2 AVENIDA CALLE 72 No. 110 D - 13, barrio Villa Amalia de Bogotá D.C. TEL 4424996	Código: PS-SF-CG.02. Versión: 01 Fecha: Página: 6 de 12
---	---

evidencia, que la señora KAREN DIAZ TORRES incurrió en un desacato a la orden emanada del despacho dentro del presente proceso.

La Corte Constitucional, sobre el tema ha dicho lo siguiente: "... desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario pueda descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato".

De conformidad con el artículo 167 del Código General de Proceso, establece "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". La parte INCIDENTANTE no probó los hechos denunciados, por lo que se abstendrá de imponer sanción al accionado.

En otras palabras la carga de la prueba corresponde a la parte accionante, tal como lo reseña el Código General del proceso en su artículo 164, que cita: "NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."... y lo señala el autor GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ en su obra CURSO DE DERECHO PROBATORIO "el derecho probatorio se desenvuelve en torno a ciertos principios anticipadamente y como resumen de los postulados que lo orientan, los indicaremos a continuación. Sin su prueba, los hechos no existen. También se le denomina 'principio de la necesidad de la Prueba'. Se expresa diciendo que sin la prueba de los hechos, el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos; para que los hechos sean tenidos en cuenta en la sentencia deben estar probados dentro del proceso y forma regular y oportuna, esta contenido el artículo 174 del C.P.C. 'toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso'. Decir que el alegamiento debe ser regular significa que debe realizarse conforme a las formas y normas legales; que sea oportuno significa que debe hacerse dentro de los términos previstos procesalmente".

En relación a la carga procesal la Corte Constitucional en sentencia 662 de 2004 ha afirmado:

"... las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae ahiadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso", para más adelante agregar "Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal".

Es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que se persigue dentro del término establecido en la Ley. De suerte que si la parte interesada en el derecho, no corre con la carga probatoria que le corresponde o si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

No basta entonces, con señalar el derecho, sino que se debe demostrar el hecho que reconoce el derecho o el efecto jurídico o fin perseguido.

Al no existir pruebas que valcar, el suscrito Comisario de Familia, se pronunciará en la parte resolutive de este proveído declarando no probado el incumplimiento y/o desacato a las medidas de protección de la referencia.

Teniendo en cuenta que las partes no aportaron como tampoco solicitaron pruebas respecto de los hechos denunciados, aunado a que en el expediente no reposa prueba alguna que acredite que la señora KAREN DIAZ TORRES incumplió las órdenes de protección impuestas previamente por este despacho y de este modo se lleve al convencimiento que en efecto los hechos denunciados ocurrieron y consecuentemente se incumplieron las órdenes de protección impuestas previamente por este despacho, el día 14 de diciembre de 2021 en favor de la señora NORMA DEL ROSARIO TORRES. No habrá lugar a declarar el incumplimiento solicitado, como tampoco se impondrá sanción alguna a la INCIDENTADA.

Por lo expuesto anteriormente la Comisario Octavo de Familia – Kennedy 1, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹Sentencia T-765-1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Bajo este panorama, y con el objetivo de salvaguardar el derecho a la vida y a la integridad personal, se estableció la forma de prevenir, evitar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un procedimiento expedito, breve y sumario equivalente al de la acción de tutela.

Para desarrollar el Artículo 5 y 42 de la Constitución Política y con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se expidió la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y por la Ley 1257 de 2008, buscando dar un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el propósito de asegurar a esta su armonía y unidad. El Art. 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 1º de la Ley 575 de 2000 y por el Art. 16 de la Ley 1257 de 2007 dispone que: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)".*

No obstante lo anterior, la norma fue más garantista, pues en refuerzo de los derechos a favor de aquellas personas sobre las cuales se repiten las conductas objeto de reproche como las que se ventilan en el trámite que nos ocupa, consignó en el Art. 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. el 4º de la Ley 575 de 2000 las sanciones aplicables bajo el supuesto de un incumplimiento a las medidas de protección inicialmente adoptadas; es así, que quien incurra en nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar sobre la misma persona, se verá inmerso en la aplicación de unas sanciones, consistentes en primer lugar, en multas, con la posibilidad de conversión en arresto por su no cancelación; congruentemente con la anterior disposición, prevé este mandato legal, que si se repitiere el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en un plazo de 2 años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

ETAPA PROBATORIA

El despacho con base en la facultad que le consagra en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2.000, procedió a declarar abierta esta fase procesal y en consecuencia se decretara como medios de prueba, los siguientes:

Por la Incidentante:

- Lo manifestado en la solicitud de incidente de desacato y su ratificación en audiencia bajo gravedad de juramento.
- Dictamen de Medicina Legal y Ciencias Forenses identificado con número UBBOGEN-DRBO-03550-2023 del 24 de noviembre de 2023, por el cual no me dieron incapacidad a folio 80 del expediente.

Por el Incidentado:

- Los descargos manifestados en audiencia.
- 1 USB de color plateado en el que reposa 1 audio identificado 2023.12.27 at. 6.20. 04 de duración 0.04.30.

De oficio:

La documental que reposa en el expediente siempre y cuando tenga valor probatorio.

En este estado de la diligencia se cierra la etapa probatoria sin objeción alguna.

Lo anterior en consonancia con el artículo 22 del decreto 2591 de 1991, el cual al referirse a las pruebas practicadas, establece *"Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas (...)".*

TRASLADO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede a otorgar el uso de la palabra a las partes presentes a fin de correrles traslado de las pruebas obrantes en el expediente. La señora NORMA DEL ROSARIO TORRES manifiesta que sí reconoce el audio, la voz de la señora SANDRA de quien no conoce su nombre completo y la pareja de la pareja de su hija ANGIE de quien tampoco conoce su nombre completo, pero no tengo objeción jurídica de la prueba.

ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCIÓN INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA AUDIENCIA MEDIDA DE PROTECCIÓN COMISARIA DECIMA DE FAMILIA – Engativá 2 AVENIDA CALLE 72 No. 110 D – 13, barrio Villa Amalia de Bogotá D.C. TEL 4424996	Código: I-PS-SF-CG-IL2 Versión: 01 Fecha: Página: 4 de 12
---	---

Una vez decorrido el traslado a las partes y sin objeción alguna, el despacho DISPONE:

1. Se declara en firme el decreto y práctica de pruebas
2. Se cierra etapa probatoria.

El Despacho, al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, realiza control de legalidad a las actuaciones aquí adelantadas, la cual no evidencia algún tipo de vicio y/o irregularidad que afecte el presente trámite, por ello queda el decreto de pruebas notificado en estrados y en firme.

De esta forma se procede a emitir el correspondiente fallo, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las órdenes dadas por la Comisaría de Familia en desarrollo de una solicitud de Medida de Protección, son de obligatorio cumplimiento, como lo refiere el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que modificó el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, aspecto que quedó consignado en la providencia en estudio.

La finalidad de este procedimiento es verificar que las Órdenes dadas por el Despacho en proveído calificado el 12 de julio de 2016, se cumplieran o por algún comportamiento del obligado (a) las hayan transgredido, por este motivo se procedió a desarrollar el trámite incidental.

Para el caso en estudio, la parte INCIDENTANTE la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES** soporta el incumplimiento en la información suministrada al momento de solicitar el trámite de incumplimiento de la medida de protección de fecha 12 de julio de 2016 por los siguientes hechos:

"EL 26 DE OCTUBRE DE 2023 se entró al apartamento y me sacó todo el mercado y un dinero creía que había unos tres millones de pesos, lo tenía en una cartera en la cómoda de mi habitación. Ella se sube por el patio que es el que conecta a todo el edificio. Lo mismo de siempre que llega llamada a colocar música a todo volumen. El día 16 de noviembre del 2023 sobre las 11:00 pm llego tomada, llega con amigos a poner el equipo a todo volumen y a gritar a insultarme a poner la música duro me grita e insulta: le voy a matar. En la noche del día 16 de noviembre del 2023 fue la misma vaina. PREGUNTADO: ¿usted dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la medida de protección, esto es terapia con su EPS o entidad privada? CONTESTADO: Sí, con psicóloga particular, le Dra. YESICA, pero no tiene soporte. PREGUNTADO: ¿qué pruebas va aportar a esta diligencia? CONTESTADO: Dictamen de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 24 de noviembre de 2023, por el cual no me dieron incapacidad y las que obran en el expediente. PREGUNTADO: ¿desea agregar algo más? CONTESTADO: no señora"

Frente a esta situación la INCIDENTADA, **KAREN DIAZ TORRES** indicó:

"bueno lo que mi mamá dice de la violencia económica debió decir que en el mes de enero me hicieron dos intervención en el hombre donde me pusieron implantes entonces dure 7 meses: incapacitada recuperándome, después hasta el mes de julio apropiadamente, durante este tiempo mi sueldo bajo pero a ella le seguía ayudando no con todo pero sí en parte de los servicios obviamente me atrase hasta a mis deudas de la moto y en el crédito en el que ella le sirvió de fiadora a mi pareja, ANYELA MORALES; no es cierto que el 26 de octubre haya tomado el mercado y dinero que ella refiere, yo no tengo acceso a la casa con ella no me ha ido desde hace más de 4 meses; frente a los otros hechos si es cierto que me ha tomado mis cervezas como lo hace la gente esporádicamente y le sube a la música como e inquieta y ella lo hace cuando hacen oficio, yo también lo hago durante el día no en la madrugada ni en la noche tampoco la he amenazado, manipulado, humillado ni amenazado. PREGUNTADO: ¿usted dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la medida de protección, esto es terapia con su EPS o entidad privada? CONTESTADO: No, porque no me acuerdo de esa orden. PREGUNTADO: ¿qué pruebas va aportar a esta diligencia? CONTESTADO: 1 USB plástica que contiene un audio donde se escucha conversar a mi pareja con la flaca, la señora SANDRA, quien también estaba en la tienda y con esto que busco probar que estaba buscando testigos falsos para esta audiencia. PREGUNTADO: ¿desea agregar algo más? CONTESTADO: sí, ella dice que yo la quiero matar y dijo en la tienda que la había amenazado a muerte y eso no es cierto."

Recuérdese el contenido del fallo del 12 de julio de 2016.

ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA AUDIENCIA MEDIDA DE PROTECCION COMISARIA DECIMA DE FAMILIA - Engativá 2 AVENIDA CALLE 72 No. 110 D - 13, barrio Villa Arista de Bogotá D.C. TEL 4424995	Código: I-PS-SF-CG.11.2.
	Versión: 01
	Fecha:
	Página: 1 de 12

SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO DE LA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA EN EL CONTEXTO INTRAFAMILIAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000 y REGLAMENTADA POR EL DECRETO 652 DE 2001.

En Bogotá D.C. al VEINITOCCHO (28) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), siendo las 7:30 a.m. se constituye en Audiencia dentro de la Acción de Protección No. 515- 2016 RUG 1021 603001 presentada por la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES** contra de la señora **KAREN DIAZ TORRES** por presuntos hechos de violencia intrafamiliar. El suscrito Comisario 10 de Familia Engativá 2, en asocio con la abogada de apoyo quien ejerce funciones en el nivel 3 del modelo de atención de Comisarias de Familia de Bogotá, (Res. No. 1695 del 30 de octubre de 2015); abogada Dra. Cristina Ordoñez Viteri, a quien el suscrito comisario delega para apoyar la diligencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del CGP parágrafo. Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: Parágrafo primero. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediatez se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado*.

COMPARECENCIA

INCIDENTANTE: Se hace presente, la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.93.60.33 de Bogotá, de 54 años; Estudios: Bachillerato; Ocupación: independiente; Estado Civil: Viuda; Email: normatorres2011@hotmail.es; Teléfono: 3203011771; Parentesco con el accionado: progenitora.

INCIDENTADA: Se hace presente **KAREN DIAZ TORRES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.251.415 de Bogotá, de 29 años; Estudios: Bachiller; Ocupación: Empleada; Estado Civil: Unión Libre, Email: karenanyi1819@gmail.com; Teléfono: 3235732613; Parentesco con la accionante: Hija.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El trámite de solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 515- 2016 RUG 1021 603001 que se adelanta por este despacho cumple con los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

CONTROL DE LEGALIDAD

El titular del Despacho, procede a ejercer control de legalidad dentro del expediente Incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 515- 2016 RUG 1021 603001, evidenciando que no hay causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias y deba ser declarada por parte de este despacho.

COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2.000 que establece: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*

ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA AUDIENCIA MEDICA DE PROTECCION COMISARIA DECIMA DE FAMILIA - Engativá 2 AVENIDA CALLE 72 No. 110 D - 13, Barrio Villa Amaña de Bogotá D.C. TEL 4424995	Código: i-PS-SF-CG.II.2. Versión: 01 Fecha: Página: 7 de 12
--	---

RESUELVE

PRIMERO:- DECLARAR NO PROBADOS los hechos que fundamentaron la solicitud de incidente de incumplimiento presentada por la señora **KAREN DIAZ TORRES** a las medidas de protección adoptadas dentro de la Acción de Protección No. 515- 2016 RUG 1021 603001 en contra de la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES** conforme quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO:- NO IMPONER MULTA ALGUNA AL INCIDENTADO, la señora **KAREN DIAZ TORRES**.

TERCERO:- MANTENER vigente en todas sus partes la Medida de Protección No. 515- 2016 RUG 1021 603001, que se impuso de forma definitiva mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021.

CUARTO:- REMITIR copia de la presente decisión a la FISCALIA LOCAL, Unidad Delitos Contra la Violencia Intrafamiliar.

QUINTO: REITERAR a la señora **KAREN DIAZ TORRES** y a la señora **NORMA DEL ROSARIO TORRES** para que acuda a proceso terapéutico, con el fin de adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva o en su defecto aporte al Despacho los soportes de haberlo realizado.

SEXTO:- ADVERTIR a la señora **KAREN DIAZ TORRES** que el incumplimiento a la Medida de Protección impuesta, les acarreará las sanciones legales previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 que reza "Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitieren en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

SEPTIMO: Esta decisión queda notificada en estrados, por secretaría comuníquese a las partes.

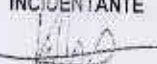
OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo previsto en Decreto 4799 de 2011, e artículo 7°, Notificaciones. Parágrafo. "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales".

NOVENO: ORDENAR por secretaría el archivo de las presentes diligencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 10:00 a.m., y firman los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NORMA DEL ROSARIO TORRES
INCIDENTANTE


KAREN DIAZ TORRES
INCIDENTADO


CRISTINA ORSCHES VITERI
ABOGADA DE APOYO


JOSE VICENTE GACHARNA DOMINGUEZ
COMISARIO DECIMO DE FAMILIA - ENGATIVA 2